

Expediente: 1441/19

Carátula: SANDILLI LOURDES ANTONELLA C/ VALCAR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 16/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JEREZ, ADOLFO ALFEDO-PERITO CONTADOR

20172697896 - VALCAR S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27310307489 - SANDILLI, LOURDES ANTONELLA-ACTOR

1

JUICIO: SANDILLI LOURDES ANTONELLA c/ VALCAR S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1441/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1441/19



H103254416496

JUICIO: SANDILLI, LOURDES ANTONELLA vs VALCAR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 1441/19.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en presentación del 01/09/2022, contra la sentencia recaída en fecha 30/08/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, del que

CONSIDERANDO

En fecha 01/09/2022 la letrada apoderada de la actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia recaída en autos el día 30/08/2022, a fin de que se declare su nulidad y sea revocada en razón de los agravios expuestos en el memorial que acompaña en fecha 06/10/2022.

Corrido el debido traslado, contesta la memoria de agravios la parte accionada en fecha 28/10/2022, solicitando conforme a los fundamentos expuestos en dicha presentación.

Ordenada que fuera la elevación a Cámara e integrado el Tribunal, según proveído de fecha 15/11/2022, presenta escrito la parte actora solicitando se autorice la producción de prueba que fuera rechazada por el A Quo en cuaderno de pruebas testimonial de la actora N° 2, incidente de tachas I1, conforme a los argumentos allí dispuestos, lo que fue proveído en fecha 23/11/2022 disponiéndose que pase a conocimiento y resolución del tribunal el citado pedido para, a posteriori y mediante decreto de fecha 07/12/2022, pasen las presentes actuaciones para su resolución.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Pedido de producción de prueba

En forma preliminar a expedirme sobre el fondo de la apelación instada en autos y, al encontrarse pendiente de resolverse el pedido de producción de prueba realizado por la parte actora, en los términos dispuestos en presentación de fecha 22/11/2022, en la que solicita la producción de la prueba de inspección ocular y de reconocimiento de persona, prueba que fue rechazada oportunamente por el juzgado de primera instancia por entenderla inconducente e improcedente, conforme surge del proveído de fecha 15/02/2022 en el Incidente N° 1, donde se tramitaron las tachas a la testigo Antonella Belén Loreto Capellini.

La fundamentación brindada por la letrada para requerir la producción del presente medio probatorio radica en que debe de efectuarse con perspectiva de género, trayendo a colación lo dispuesto en la Ley 26485; normativa que deviene de forzada aplicación para las circunstancias que hoy se analizan, toda vez que las pruebas de que intenta valerse y su rechazo, en nada se contraponen con los lineamientos sustentados en la normativa referida como así, las circunstancias en que se sucedieron los hechos que pretende probar, los que no conciben con violencia en razón del género de la trabajadora (lo que me expido *ut infra*) sino con circunstancias que rodearon al vínculo laboral en su carácter de trabajadora, independientemente del género que posee.

En consecuencia, el pedido deviene notoriamente inadmisibles, toda vez que las manifestaciones realizadas y las pretensiones esgrimidas no se encuadran en la normativa expuesta por la trabajadora.

Asimismo, es dable considerar que el planteo efectuado deviene extemporáneo e inoportuno, toda vez que el decreto en el cual se rechazó la producción de los dos medios de pruebas ofrecidos por la actora en la cual el A Quo sostuvo: "A la inspección ocular: no ha lugar por inconducente. Al reconocimiento de instrumental: no ha lugar por improcedente", de fecha 15/02/2022, adquirió firmeza al no haberlo recurrido, en los términos del art. 82 del CPL (vigente a la época del decreto) y solicitar nuevamente su producción una vez que pasaron las actuaciones a cámara.

En mérito a lo expresado y, entendiendo ésta Vocalía que resulta forzoso el planteo introducido por la actora, corresponde rechazar lo solicitado. Así lo declaro.

Recurso de Apelación

I) En fecha 01/09/2022 la letrada apoderada de la actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 665 recaída el día 30/08/2022.

Dicha sentencia rechaza la demanda promovida por la Sra. Lourdes Antonella Sandilli, en contra de la razón social Valcar SRL, conforme a las consideraciones efectuadas a lo largo del cuerpo de la resolutive, absolviéndola a la accionada del pago de lo reclamado por la actora en su escrito de demanda.

II) Ésta situación motivó a que la actora recurra mediante apelación y se agravie en siete puntos de la sentencia, los que serán analizados y merituados conforme al argumento principal dispuesto en cada uno de ellos ya que, en mucho de los casos responde a una misma matriz, a fin de no abundar en fundamentos idénticos.

1.a) Previo a desarrollarlos los agravios, interpuso recurso de nulidad (implícito en el Recurso de apelación), entendiendo que el A Quo no respetó el principio de congruencia que establece el art. 34 del C.P.C.C.T, al haber violentado y afectado en forma considerable el citado principio, que considera debería de primar a la hora de valorar las pruebas desarrolladas por las partes en un proceso de conocimiento, de manera tal que permita efectuar una sentencia acorde a los hechos sucedidos y reconocidos por las partes y al derecho aplicable.

Manifiesta que se efectuó una valoración incompleta, inconexa, con falta de integralidad de las probanzas de autos, apartándose de los hechos reconocidos por las partes y la persecución y violencia laboral supuestamente comprobada, aplicando un excesivo rigor formal el sentenciante, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia dictada el 30/08/2022. Abunda al respecto.

1.b) Corrido el debido traslado de ley, contesta la memoria de agravios la parte accionada en fecha 28/10/2022 solicitando su rechazo, por entender que no se trata de una crítica razonada y concreta de las manifestaciones vertidas en el fallo apelado, conforme lo prevé el art. 717 del CPCyC, como así, que no establece ninguna causal por la cual se pueda inferir en que el A Quo violentó el principio de congruencia, sobre el que basa la nulidad, al tratarse de un error jurídico el de su planteo, ya que confunde congruencia la Sana Critica, solicita que así se declare.

1.c) De la lectura efectuada a la nulidad sustentada en la falta de congruencia, considera ésta vocalía que no le asiste razón al recurrente, por entender que el razonamiento efectuado por el A Quo en la sentencia bajo estudio, responde a una coherencia lógica entre la pretensión dispuesta por el actor y el resultado arribado en el pronunciamiento, con la debida argumentación, merituación y valoración de los medios de prueba acercados al proceso, explicitando la recurrente, más bien, una supuesta afectación del principio de Sana Crítica y no de falta de congruencia como lo expresa, hechos que no se condicen con lo sucedido en el fallo cuestionado, razón por la cual, se desestima el presente planteo, al no devenir ajustado a derecho. Así lo declaro.

III) La accionada plantea que debe declararse inadmisibles los agravios presentados por la actora, toda vez que no responde a los lineamientos previstos en el art. 717 del CPCyC y 718 del mismo digesto, transcribiendo jurisprudencia de la propia Corte de la provincia al respecto.

Rechaza uno por uno de agravios intentados por la actora, por entender que no poseen asidero jurídico ni fáctico las supuestas argumentaciones o críticas concretas a la sentencia bajo estudio, ahonda en ello y argumenta en este sentido.

Respecto a las pruebas acompañadas y producidas en el expediente, que versan sobre la causa del despido, la posición asumida por el sentenciante ha dejado claro que la parte actora no ha justificado los extremos invocados en sus misivas, específicamente en el TO 18/09/2019 como así, ha quedado a la vista la actitud en su obrar, al solicitar se le reconozca licencia médica y con ello una incapacidad de concurrir a prestar tareas en el local de la demandada cuando, de las constancias de autos, se ha acreditado que para dicha fecha se encontraba prestando tareas en el SIPROSA, conforme surge de las constancias traídas al expediente, todo lo cual torna correcto lo resuelto en la sentencia dictada en primera instancia, la que debe de confirmarse, con expresa imposición de costas a la parte actora.

IV) Confrontadas las posiciones asumidas por cada parte, respecto de la sentencia bajo estudio y las pruebas ofrecidas y producidas en el expediente, adelanto mi posición respecto al rechazo del presente recurso por entender que la sentencia apelada es ajustada a derecho y no se ha acreditado la supuesta incongruencia que manifiesta en su memoria, los que a continuación merituaré uno por uno.

1. a) En lo que atañe al primer punto de agravio, radica en la consideración efectuada por el A Quo respecto al testimonio de la sra. Marta Soledad Alderete, al establecer sus dichos como vagos, imprecisos y con ausencias de datos de lugar, tiempo y circunstancias, por lo que decide no tenerla en cuenta al momento de dictar la sentencia. Explicita que la decisión adoptada por el Juez resulta arbitraria, ilógica y antojadiza al no ponderar en forma integral el cuadro probatorio testimonial ofrecido por la actora, de las tres testigos que depusieron en autos, quienes fueron contundentes al manifestar el maltrato laboral.

1. b) Del análisis efectuado al agravio aquí intentado, no explicita la recurrente con prueba alguna, adónde sustenta la indebida merituación de aquel medio de prueba, máxime si se tiene presente que el sentenciante efectuó una valoración de aquel testimonio, contraponiéndolo con otros medios de pruebas acercados al proceso como así, haberlo realizado bajo la luz de la sana crítica.

Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “no constituye un pronunciamiento judicial válido la sentencia que al interpretar la prueba se limitó a un análisis parcial de los elementos de juicio, omitiendo al ponderación de otros que, integrados y armonizados con aquellos, podrían resultar conducentes para la solución del pleito, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica corresponde a los medios probatorios” (1) “entre las facultades de los jueces de grado, se encuentra la de meritar o no de manera expresa alguna probanza; es más, los magistrados no están obligados a ponderar, una por una, exhaustivamente, todas las pruebas agregadas a la causa Pero lo que sí les está vedado es prescindir del plexo probatorio suministrado por el proceso a fin de dar basamento fáctico a la conclusión sentencial a que se arriba. Es así que la arbitrariedad se configura, cuando la consideración de elementos probatorios admisibles y pertinentes ha sido injustificadamente omitida en la línea argumental del pronunciamiento”, hecho éste que no aconteció en marras, toda vez que el juez de primera instancia ha fundado la decisión suficientemente al dictar la sentencia abordada, según se desprende de las constancias de autos.

De la lectura de la sentencia recurrida, no encuentra ésta vocalía razón de ser al agravio sustentado por la parte perdedora, por tratarse más de un desacuerdo en la valoración que efectuó el juez de grado. Cabe aquí recordar que el art. 717 del CPCyC sostiene que “el escrito de expresión de

agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho”

Conforme lo hemos señalado en sentencias anteriores, “criticar” no es lo mismo que “disentir”, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (CNCiv Com Fed, Sala I, 23/4/96, ED, 174-658) (LOUTAYF RANEA, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, T. II, pags. 161/163).

Los agravios pueden referirse a defectos o vicios que pueden determinar una declaración de nulidad, a errores en la interpretación del material fáctico (hechos y pruebas), como en la aplicación del derecho realizada por la sentencia impugnada, por lo que, el apelante deberá precisar en qué consiste el yerro en que operó la decisión del juzgador, todo lo cual no sucede en el agravio intentado, razón por la cual, considero oportuno rechazarlo y confirmar lo resuelto por el A quo en éste sentido. Así lo declaro.

2.a) Como segundo motivo de agravio, refiere a la orfandad probatoria dispuesta por el A Quo en lo que atañe a la jornada laboral cumplimentada por la trabajadora, toda vez que no consideró la aclaración efectuada por el perito desinsaculado a la pericia encomendada en cuaderno de pruebas N°4 de ambas partes, quien sostuvo que el horario de trabajo de la sra. Sandilli era de 9 a 13 horas y de 17 a 21 horas de lunes a sábados, surgiendo ésta información de las constancias de autos, atento a que la demandada no exhibió tarjeta o planilla de control de horario de su personal.

Dicha circunstancia fue ratificada en dictámen de fecha 31/03/2022 como así, en los testimonios brindados, quienes manifestaron verla prestar tareas los sábados por la tarde, conforme da cuenta la respuesta a la pregunta N° 5 del cuestionario formulado.

Asimismo, agrega que el telegrama Ley 23.789 de fecha 17/07/2019 en el que explicita que su parte se reintegró a cumplir con sus tareas habituales, comunicándose el día 06/07/2019 que los días sábados por la tarde (de 17 a 21 horas) no debía presentarse a cumplir con sus tareas, reduciéndose la carga horaria laboral, situación que la lleva a establecer que le generaba un desconcierto por haberse desempeñado de lunes a sábado de 9 a 13 horas y de 17 a 21 horas, según allí lo manifiesta.

2.b) En mérito a toda la prueba aportada por su parte, es que se agravia en la decisión adoptada por el A Quo, por no entender a qué orfandad probatoria éste refiere.

Al contestar los agravios la parte demandada, manifiesta con acierto que no le asiste razón a la recurrente, por entender que no reviste veracidad lo explicitado por ésta, al haber aclarado el perito a *posteriori* de su dictamen que la jornada de trabajo extendida a los días sábados por la tarde, sólo refería a un sábado por mes, como así que la actora no reclamó horas extras en su presentación de demanda por lo que el agravio dispuesto no tiene sentido fáctico ni jurídico, toda vez que la mención de la quita de horas los días sábados por la tarde que menciona en su telegrama, lo efectúa como un modo de hacer notar un supuesto acto de violencia laboral hacia su persona y persecución, lo que no aconteció en el caso bajo estudio, por lo que solicita se rechace el agravio intentado.

2.c) De la lectura efectuada a las constancias de autos, cabe manifestarse por el rechazo del presente agravio, toda vez que la traba de la litis no fue configurada con el pedido de una jornada superior a la legal establecida en el ordenamiento, tanto de la LCT, Ley 11.544 y CCT 130/75, ya que denunció jornada de trabajo sin efectuar requerimiento de pago de horas extraordinarias cumplidas, según se desprende de la propia demanda.

En razón de ello, es que cabe estarse al principio de congruencia, planteado por nuestra Corte provincial en el fallo Maza de Gómez Francisca Etelvina y otro vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/Daños y perjuicios, sentencia N° 1484 del 30/11/2022 en que dispuso: "el imperativo de congruencia en la sentencia exige que medie conformidad entre ésta, la demanda y su responde, vale decir, que la decisión se ajuste a la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada en el juicio, sin que la calificación jurídica que hacen las partes sea vinculante para el tribunal, quien, en virtud del axioma *iura novit curia*, debe aplicar el derecho que estime que corresponda..."

Atento a lo expresado y, por entender que originariamente no fue requerido por la parte actora el pago de horas extraordinarias, es que considero oportuno rechazar el agravio intentado, según lo establecido. Así lo declaro.

3.a) En tercer término se agravia de que el A Quo concluye en que “adquiere importancia determinante el hecho comprobado de que la actora se encontraba trabajando para el SIPROSA desde hacía dos meses antes de considerarse despedida por culpa de la empleadora, cuando había sido aconsejada por parte de su médico licencia por stress laboral, angustia y otros padeceres, que ésta solicitaba a la patronal sea aceptada en su totalidad, mientras que al mismo tiempo, se encontraba trabajando para un organismo del estado (hecho que no fue comunicado a los médicos tratantes ni a la empleadora), considerando por ello la existencia de mala fe en el accionar de la actora.

Efectúa una cronología de los días trabajados en el tiempo que plantea existió la licencia, trae a colación la prueba acompañada al proceso, entre ella la contestación al oficio de parte del Sanatorio San Lucas, que determina la veracidad de los certificados médicos referidos a su hijo, esgrimiendo además que el magistrado no consideró que se instó a la solución del conflicto, dos meses antes en sede administrativa, en la Secretaría de Trabajo, a fin de que cesen las conductas inapropiadas y humillantes hacia su persona, como así el pago del mes de junio del 2019 la que, por causas de fuerza mayor y ajenas a su representado (paro en la SET), se desistió de la denuncia.

Abunda en argumentos referidos a las certificaciones de médicos e intercambio epistolar desarrollado entre las partes, cuestionando la valoración efectuada por el A Quo del material probatorio, en especial la prueba del SIPROSA, resultando evidente la parcialidad a favor del demandado cuando, de la contestación al oficio realizada por el organismo público, éste manifestó que la actora prestaba servicios en carácter de reemplazo en Área Operativa, dictando en consecuencia y con total desconocimiento de las pruebas acompañadas, una sentencia arbitraria y parcial, al rechazar las indemnizaciones legales que le corresponden a su mandante.

3.b) Al contestar el presente agravio la parte accionada, sostiene que el A Quo, siguiendo un criterio jurídico basado en el principio de la buena fe, expuso que previo a tomar la decisión de resolver el vínculo contractual la actora, tendría que haber instado a una junta médica o a efectuar el reclamo por una vía alternativa, no sirviendo de tal el expediente administrativo que inició y fue desistido a *posteriori*.

En lo que atañe a las licencias por enfermedad y conforme da cuenta lo dispuesto por el perito contador, en el año 2019 gozó de 76 días de licencias (desde el 06/05/2019 al 05/09/2019), de los cuales no fueron justificadas 46,5 días.

Al ejercitar la facultad de control la empresa, conforme art. 210 de la LCT, el galeno actuante justificó determinadas faltas, considerando que se encontraba en condiciones de prestar tareas, razón por la cual la empleadora resolvió descontar dichos días en que no se presentó a trabajar.

Por otro lado, según la información brindada por el SIPROSA, la actora se encontraba prestando tareas en el carácter de reemplazante desde el 01/06/2019, a pesar de que los aportes fueron efectuados desde el mes de julio del citado año, según consta en informe emitido por AFIP. Lo cierto es que, conforme a las constancias obrantes en autos, del análisis fáctico surge que la actora había conseguido un trabajo en el SIPROSA en el mes de junio de 2019, momento en que comienzan los problemas con la empresa, numerosas inasistencias, denuncias por malos tratos dándose por despedida, demostrando con todo ello un actuar de mala fe. También establece dable de resalto explicitar que le era imposible proseguir cumpliendo con ambos trabajos, atento a la jornada completa que desempeñaba para VALCAR, , contraponiéndose los horarios de uno y otro.

3.c) Al analizar las constancias de autos, considero que le asiste razón al sentenciante de grado, toda vez que no puede dejarse de lado al pronunciarse, el principio de la primacía de la realidad, el que ha puesto de resalto que los problemas en la relación de trabajo que vinculara a las partes comenzaron en el momento en que la actora comenzó a trabajar en el SIPROSA, hecho que ésta no puso en conocimiento de la patronal, planteando inclusive maltrato y persecución laboral que no fuera acreditado tampoco ya que ciertos hechos que expresó sucedían en el ámbito laboral, pero no fueron demostrados con el material fáctico acercado al proceso.

Y, conforme se expresa en primera instancia, la trabajadora solicitaba licencia por stress laboral, angustia y otros padeceres en la empresa, criterio que no coincidía con el ejercitado por el médico

de la empresa, según surge de lo sugerido por el Dr Uslengui como así, el hecho de que se encuentre trabajando en otro lugar, a pesar de existir una minusvalía psíquica, lo que pone de resalto una actitud contraria a un obrar de buena fe que prevé la normativa de fondo, tanto en el inicio, ejecución y conclusión de todo contrato de trabajo, en los términos del art. 63 de la LCT.

En razón de lo expuesto, por compartir los fundamentos brindados en la sentencia de primera instancia, considero oportuno rechazar el agravio aquí dispuesto, por entender ajustada a derecho la conclusión arribada por el A Quo y la valoración que se hiciera de las circunstancias que rodearon al caso. Así lo declaro.

4.a) Como cuarto punto de agravio, refiere a la errónea aplicación de jurisprudencia, relativa a la buena fe, argumentando que es curiosa la postura asumida por el Juez de introducir jurisprudencia relativa a la buena fe del trabajador, cuando omitió considerar como elemento de valor superlativo de buena fe de su mandante, los innumerables telegramas obreros, controles médicos y actuaciones administrativas iniciadas por su parte, lo que denota la parcialidad asumida por el sentenciante. Abunda al respecto.

4.b) En su responde la parte accionada solicita el rechazo de los argumentos vertidos por la actora, la que considera reedita una y otra vez el modo en que debería de haber valorado la prueba de autos el sentenciante de grado, al no coincidir con el rechazo efectuado por éste, sin tener en cuenta que la lealtad procesal obliga a las partes a establecer la realidad de los hechos acontecidos, debiendo de haber notificado, en su caso, que estaba prestando tareas en otro establecimiento en vez de inventar causales para ponerse en situación de despido. Solicita así se considere.

4.c) Merituadas las constancias de autos y, al tener relación directa el presente agravio con el anterior que ya fuera analizado por ésta vocalía y, como un modo de no abundar con idénticos argumentos y planteos, es que resuelvo de igual modo que en el punto anterior, dando por reproducidos los argumentos arriba expuestos en el presente. Así lo declaro.

5.a) Se agravia en quinto lugar, cuando el sentenciante concluye que no logró demostrar que sufrió persecución laboral o los malos tratos que aducía sufrir, ni que le profirieron insultos, ni que la hayan obligado a realizar tareas ajenas a las suyas y que fueran denigrantes o bien el control excesivo – en minutos y segundos- o la limitación al uso del teléfono personal del trabajador que adujo como injuria, entendiéndolo el A Quo que era más bien una facultad de control, dirección y disciplina la que ejerció la patronal, dentro de los lineamientos previstos en la normativa laboral.

5.b) Al responder el presente agravio la parte accionada, discurre sobre el intercambio epistolar llevado a cabo entre las partes con el que puede establecerse la pretensión de parte de la trabajadora, explicitando un contexto de supuesto maltrato laboral los que, en el cotejo con el resto de la prueba aportada y la demanda propiamente dicha, ponen de manifiesto que la pretensión de la trabajadora no posee asidero jurídico ni fáctico, y menos aún encontrarse encuadrada en los lineamientos de la Ley 26.485 como así aduce.

5.c) Conforme surge del expediente bajo estudio y de lo verdaderamente acreditado en él, las condiciones de acoso laboral que esgrimió la trabajadora no se demostraron en el expediente, ya que las situaciones de hecho que la llevan a establecer como persecución, no responden al lineamiento sobre la materia, por cuanto pretender el no uso del teléfono móvil en horario de trabajo, no se considera un hecho de persecución o acoso laboral.

Debe de tenerse presente y tratarse con sumo cuidado los hechos acontecidos a lo largo de los últimos meses de relación laboral, los que no pueden desconocerse, observándolos bajo la lupa de la sana crítica, en atención a que reviste notoriedad que los cuestionamientos relativos a maltrato y acoso laboral comenzaron una vez que la trabajadora ya se encontraba prestando servicios en otro lugar, hecho que si se acreditó fehacientemente en autos, habiendo requerido licencias médicas por stress laboral y por enfermedad de su hijo, las que sumaban 76 días entre los meses de mayo y septiembre de 2019, todo lo cual si se demostró.

Por lo que, del cotejo de las circunstancias relatadas y acreditadas con más, la aplicación del principio de buena fe y de la primacía de la realidad, hacen que ésta Vocalía coincida con el abordaje dado en primera instancia a la cuestión aquí debatida, entendiéndolo ajustado a derecho lo allí resuelto por no responder los supuestos pretendidos por la actora a los lineamientos de la Ley 26485. Así lo declaro.

6.a) Plantea como sexto motivo de agravio que el juez haya citado jurisprudencia relativa a la injuria, explicitando que era innegable que los rechazos sistemáticos, monocordes e infundados emitidos por Valcar SRL respecto a sus licencias médicas, que fueron presentados debidamente, con el descuento indebido de su salario en el mes de junio de 2019 sumado a los actos de violencia laboral, agravados al momento de su reintegro el 02/07/2019, justificaban plenamente la decisión de extinguir el contrato de trabajo en forma indirecta y reclamar las indemnizaciones de ley. Ahonda sobre esto.

6.b) Al contestar el presente agravio, la demandada solicita su rechazo, por entender que es una reiteración de todo lo dicho anteriormente, sin que nada de ello haya sido efectivamente acreditado, por lo que comparte el criterio sustentado en la sentencia de primera instancia, quien hizo posar el fallo en los lineamientos de la buena fe, conforme surge.

6.c) Analizadas las constancias de autos, tanto fácticas como jurídicas que rodearon al caso, la memoria de agravios y su contestación como así el fallo propiamente dicho, cabe estarse a lo allí resuelto, toda vez que, conforme lo vengo expresando en el presente, la trabajadora no acreditó las circunstancias que manifestó una y otra vez sucedidas, no encontrándose por ello demostrada la injuria que plantea en su misiva para quebrar el vínculo contractual en forma justificada.

Coincido con lo sostenido en la sentencia de primera instancia sobre el concepto de buena fe, el que debe extenderse durante todo el transcurso de la relación de trabajo que liga a las partes, ya que el contrato no sólo crea derechos y obligaciones de orden patrimonial o de hacer (por la fuerza de trabajo de parte del trabajador a favor del empleador), sino que se exige que la vinculación entre las partes esté teñida de buena fe, de actos que refieran confianza y lealtad entre ellas, demostrándose con todo lo sucedido y más aún, con la existencia de un contrato de trabajo en otra entidad al momento en que se encontraba gozando de licencia laboral por stress laboral, sin tener conocimiento la patronal de tal hecho, de que ha omitido actuar bajo los lineamientos de la buena fe, a espaldas de la patronal, por lo que la injuria que hoy pretende hacer ver, a criterio de esta Vocalía no se encontraría acreditada.

En mérito a lo manifestado, considero oportuno rechazar el agravio intentado, al no existir prueba valedera que denote la presencia de actos de maltrato y/o violencia hacia su persona, como así, la legitimidad del planteo del pago de las horas que dijo corresponderle, ante la disyuntiva con los días de licencia médica referidos al mes de junio del año 2019 suscitada, por todo lo dicho. Así lo declaro.

7.a) Como último punto de agravio, refiere a la imposición de costas, las que considera deben de modificarse por entender que debía de revocarse el fallo cuestionado, conforme a lo que venimos analizando.

7.b) Atento al resultado arribado en la presente sentencia, la que confirma el fallo de primera instancia y, al ser las costas una consecuencia necesaria de todo lo expresado, es que considero oportuno confirmar el modo en que éstas fueron impuestas, por ser un principio rector el que deben de pesar sobre la parte perdedora del pleito, rechazando en consecuencia lo pretendido por la recurrente, conforme a lo expuesto. Así lo declaro.

V. En atención a lo manifestado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en presentación del 01/09/2022 por la parte actora, confirmando la sentencia de fecha 30/08/2022, por lo considerado. Así lo declaro.

VI. COSTAS de ésta instancia se imponen a la actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota. (art. 107 CPCyC). Así lo declaro.

VII. HONORARIOS de la presente instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: "Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%".

De conformidad a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

A la letrada Brenda Vanesa Avellaneda, por la parte actora, (25%).

Al letrado Enrique Mirande, (35%). Así lo declaro.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia \$ 200.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/08/2022 al 30/04/2023 59,97% \$ 119.940,00

Base Regulatoria Actualizada al 30/04/2023 \$ 319.940,00

Dr. Enrique Mirande

35% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 319.940,0035%\$ 111.979,00

Honorarios 1° instancia \$ 100.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/08/2022 al 30/04/2023 59,97% \$ 59.970,00

Base Regulatoria Actualizada al 30/04/2023 \$ 159.970,00

Dra. Brenda Vanesa Avellaneda

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 159.970,0025%\$ 39.992,50

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 01/09/2022, en contra la sentencia definitiva dictada el día 30/08/2022, la que se confirma en todas sus partes, según lo considerado.

II. NO HACER LUGAR al pedido de producción de prueba efectuado por la actora en fecha 22/11/2022, conforme se expresa.

III. COSTAS: a la actora vencida, como se considera.

IV. HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados intervinientes: Brenda Vanesa Avellaneda en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 50/100 (\$39.992,50) y Enrique Mirande en la suma de PESOS CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$111.979), como se considera.

HÁGASE SABER Y REGÍSTRESE

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 15/05/2023

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.